

ACUERDO Nro. 86 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de julio del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La impugnación interpuesta por el Abog. Fabián Edgardo Rojas contra la evaluación de los antecedentes personales en el concurso n° 130 (Vocalía de Cámara Penal Sala III del Centro Judicial Concepción); y,

### CONSIDERANDO

I.- El recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes en oportunidad del concurso mencionado en el visto, invocando el artículo 43 del Reglamento Interno.

Detalla los ítems en los que recibió puntaje y recuerda que el Consejo Asesor de la Magistratura ya evaluó anteriormente sus antecedentes en los años 2010 y 2011. En primer lugar reseña las diferentes calificaciones obtenidas en otros procesos en el rubro II) 2 Otras actividades académicas, apartado d) Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. Entiende que el CAM por el mismo rubro y apartado y por idénticos antecedentes "redujo" su nota anterior de 2 (dos) a 1 (un) punto. Trae a colación los recursos de impugnación que en su tiempo dedujo y que fueron desestimados, aludiendo brevemente a los fundamentos del rechazo. Agrega que en el presente concurso n° 130 la calificación fue menor (0,75 puntos). Interpreta así que "de la primera calificación de antecedentes a la actual el suscripto perdió 2.25 con relación a los concursos del año 2010 (Fiscal de Monteros y Concepción)"; y que "tomando como referencia la calificación dada en el año 2011 (2 puntos) y la otorgada actualmente por el CAM, se advierte que el suscripto perdió 1.25 puntos". Asevera que aumentó la cantidad de asistencia a los eventos y que, sin embargo el puntaje no solo no se mantuvo, sino que se disminuyó de un modo significativamente excesivo. Considera que lo razonable sería que dicho puntaje por dicho rubro hubiese aumentado o en última instancia se hubiese mantenido. Por tales motivos impugna la nota de 0,75 conferida y solicita se rectifique y eleve tomándose como referencia mínima el puntaje ya otorgado en anteriores oportunidades por el CAM por el mismo rubro y apartado. Destaca que la puntuación total obtenida por el suscripto fue avalada inclusive con la integración de tres temas -en una de las cuales fue designado como fiscal de instrucción-, que dicha calificación quedó firme y no fue cuestionada por ningún ciudadano, concursante, ni

  
Dra. MARIA SOFIA NACOLI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

ninguno de los tres poderes del Estado; de allí concluye que es *“lógico y razonable tener una fundada expectativa de que dicha puntuación se mantuviera y no que disminuyera de la forma excesiva en que lo hizo”*.

Afirma que el CAM a pesar de su conformación pluriestamentaria y que varía en el tiempo no puede, en tanto órgano, tener resoluciones contradictorias. Añade que cuando se otorgan calificaciones *“que al reducir gravemente las ya otorgadas anteriormente por el mismo órgano”*, ello llega a afectar los derechos de los concursantes *“quienes no pueden tener seguridad de que su calificación mantenga una estabilidad razonable en el tiempo, ya que la misma podría ser disminuida por cada nuevo consejo que asuma y lo que es más grave, de un modo excesivamente desproporcionado, como es el caso en análisis”*. Estima que las variaciones en el puntaje no pueden reducirlo sin que se invoquen motivos razonablemente fundados en cuestiones concretas y no en argumentos puramente abstractos. Solicita en consecuencia se efectúe una reevaluación de los antecedentes en lo que respecta al rubro II) 2 Otras actividades académicas, apartado d) Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico y se asigne un aumento en el puntaje, que resulte proporcional a los antecedentes acreditados y que respete asimismo la calificación que ya había sido otorgada anteriormente por el CAM en el mismo rubro y apartado.

En segundo lugar cuestiona que por el rubro I) Perfeccionamiento apartado d) Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados haya recibido 2 puntos, cuando acreditó haber efectuado otros cursos de posgrado con posterioridad a la última calificación efectuada en el año 2011. Entiende que la situación existente ha variado en sentido positivo y que se han incorporado nuevos antecedentes que deberían aumentar el puntaje y no reducirlo como interpreta se hizo con relación a otro concurso anterior.

Impugna asimismo la calificación de 0,25 puntos otorgada por el rubro otros antecedentes: así, considera que la misma es baja teniendo en cuenta la acreditación de antecedentes tales como haber sido jurado en un concurso para el cargo de ayudante fiscal del Poder Judicial, ser alumno regular de la Escuela Judicial del CAM, que tuvo diversos reconocimientos por su tarea profesional y demás antecedentes detallados en su currículum a los que se remite.

Finalmente estima que estimo que por un error involuntario se omitió considerar en el rubro III) Antecedentes Profesionales, apartado d) que fue Ayudante Fiscal desde el año 2007 hasta el año 2010. Advierte que si bien ello no influye negativamente en el puntaje por dicho rubro, pide igualmente se tenga presente esa situación.

Ofrece como prueba los antecedentes personales que constan en el legajo desde el año 2010 a la fecha. Pide se tenga a la vista su correspondiente calificación por los concursos antes mencionados de los años 2010 y 2011, a la hora de analizar la procedencia de la impugnación incoada.

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

**II.-** Previo a ingresar en el análisis de la procedencia debe señalarse que la impugnación a la evaluación efectuada de los antecedentes, cuyos argumentos se reseñaron brevemente en el acápite I, fue interpuesta en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno, el que dispone que los recursos sólo podrán ser admitidos en tanto demuestren que se incurrió en arbitrariedad manifiesta en la valoración de los antecedentes; a la vez que no serán procedentes los que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

**III.-** Delimitado el marco de análisis, nos abocaremos al estudio del recurso interpuesto. Al respecto, por un lado cabe referirse a los cuestionamientos referidos a la obligación del Consejo de mantener o respetar a un concursante el puntaje obtenido en concursos anteriores; y por el otro al pedido de asignación de mayor puntaje en los ítems I.d, II.2.d y IV adelantando que sólo este último aspecto tendrá favorable acogida.

**III.1.-** En primer lugar corresponde formular algunas aclaraciones respecto de las referencias a los puntajes anteriores. Efectivamente se observan diferencias de puntaje en las calificaciones que recibió el aspirante en el presente proceso de selección y en los concursos que menciona en su escrito. Pero ello no se sustenta en una omisión o exclusión arbitraria como interpreta el recurrente sino en que no existe obligación por parte del Consejo de mantener calificaciones efectuadas con el sentido y alcance que se pretende. Va de suyo que los criterios o decisiones del órgano pueden modificarse tal como sucede, vg., con un tribunal judicial que se aparta de la jurisprudencia imperante en un momento determinado y sienta nuevas pautas de interpretación. En este aspecto, se equivoca el concursante al interpretar que debe respetarse una puntuación anterior ya que una modificación de una decisión, en tanto sea fundada como en el caso de autos, no implica *per se* arbitrariedad alguna. Cada concurso debe sustanciarse y tramitarse de manera individual y cada uno es un universo singular -si bien con reglas comunes a todos- en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso.

Es importante destacar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta de evaluación de antecedentes bajo reproche; los que son aplicados por el Consejo en su conjunto y en el marco de la discrecionalidad, el debate y el consenso propios de todo órgano colegiado. Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a la normativa vigente, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACCHI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado. En ese marco, en este concurso particular se le otorgó el puntaje referido según la escala reglamentaria vigente, conforme a las pautas valorativas allí previstas y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos.

En otros términos, no es posible invocar “derechos adquiridos” -a raíz de su participación en un anterior concurso- a que los antecedentes sean ponderados de determinada manera (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros concursos) ni menos intereses o expectativas legítimas derivadas de la actuación del Consejo Asesor. En esta dirección de pensamiento cabe traer a colación lo sostenido por Jéze (cit. por Manuel M. Diez, *Derecho administrativo*, t. I, pág. 369), “*la admisión al concurso sólo confiere un derecho a tomar parte en las pruebas del mismo...*”. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, sentencia del 11/02/1997 en “Garrido Orlando vs. Consejo Provincial de Educación s/Acción Procesal Administrativa”).

Por último es preciso señalar que no resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos *Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional* Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: “*Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento*”; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que “*una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia*” (Sala I, 20/11/2003).

De todo lo expuesto se advierte que el agravio que sostiene el recurrente no es sino una diferencia de opinión con el criterio del Consejo sin que haya quedado acreditado, por lo antedicho, la existencia de arbitrariedad.

**III.2.-** Sentado esto corresponde pronunciarnos sobre los cuestionamientos vinculados con el puntaje asignado en los rubros I.d), II.2.d) y IV.

  
Dra. MARIA SOFIA NACUZZI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la Magistratura

En primer lugar es preciso considerar la naturaleza y pertinencia de los cursos y estudios de posgrado invocados en el apartado de perfeccionamiento: a la luz de las constancias documentales presentadas por el aspirante resulta que los antecedentes detallados, en un caso, no guardan vinculación con el objeto propio de la competencia del cargo vacante y en los restantes recibió una nota proporcionada a la carga horaria, a la relevancia de las entidades dictantes y a la temática abarcada en tales capacitaciones, siguiendo idénticos criterios de puntuación con el resto de los aspirantes. Las mismas conclusiones le caben en cuanto al segundo rubro que reprocha: en este aspecto cabe señalar que la cantidad de los eventos que guardan relación con aspectos del derecho penal y procesal penal a los que asistió sin haberlos aprobado dan sustento a la nota conferida, teniendo como base el mismo parámetro de calificación empleado con los demás aspirantes.

Sí asiste razón en lo atinente al error involuntario en el inciso d) del rubro III de antecedentes profesionales, donde debe constar la nota por su carrera judicial como funcionario (ayudante fiscal), la que no altera la puntuación final en tanto el postulante alcanza el máximo previsto de 20 puntos en total. Por secretaría se deberá subsanar esa omisión.

En última instancia corresponde mencionar que asiste razón al Abog. Rojas en su reclamo por el rubro IV. Una relectura del legajo da cuenta que es pertinente incrementar en 0,25 la nota en este aspecto, en especial a raíz de su intervención como jurado en concursos de recursos humanos del propio Poder Judicial y su desempeño como miembro del servicio de asistencia jurídica del Colegio de Abogados del Sur.

IV.- Consecuentemente, por los motivos explicitados, se concluye que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es arbitraria sino que la misma encuadra dentro del cuerpo legal y la escala porcentual fijada previamente en el marco normativo del proceso de selección, al cual el aspirante conocía y se sometió voluntariamente; con la excepción de lo señalado en el párrafo anterior en cuya virtud se incrementará el puntaje del recurrente en 0,25 (veinticinco) centésimos en el ítem IV, ordenando la corrección del puntaje en el acta y posterior rectificación del pertinente orden de mérito provisorio.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la presentación efectuada por el Abog. Fabián Edgardo Rojas contra la valoración de antecedentes en el concurso público de antecedentes y oposición n° 130 (Vocal de Cámara Penal Sala III del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado y consecuentemente **ELEVAR** en 0,25 (veinticinco centésimas) el puntaje en el rubro IV por las razones invocadas.

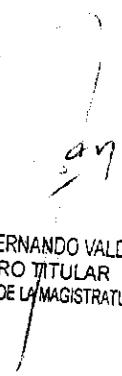
Artículo 2º: **ORDENAR** la rectificación del acta de valoración de antecedentes de fecha 6 de junio de 2018 y el orden de mérito provisorio del presente concurso, conforme a lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4º: De forma.

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMON ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA